

AÑO:2021

EXPEDIENTE: 14540/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. JESSICA ELODIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 1° Y 63 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A PROHIBIR LA DISCRIMINACIÓN MOTIVADA POR ORIENTACIÓN E IDENTIDAD SEXUAL.

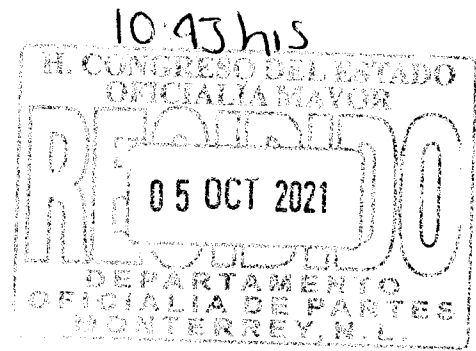
INICIADO EN SESIÓN: 06 DE OCTUBRE DEL 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Puntos Constitucionales

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
Presente.




La suscrita **Jessica Elodia Martínez Martínez**, Diputada integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Regeneración Nacional perteneciente a la LXXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los numerales 102,103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 1º y 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Nuevo León**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las personas con orientación e identidad sexual diversa constantemente son víctimas de discriminación, no solamente por la sociedad en su conjunto, sino que se enfrentan a diario con un sin número de barreras que les impiden ejercer sus derechos humanos plenamente.

En México, la discriminación por orientación sexual es un problema estructural que se manifiesta de forma repetida y con base a los estereotipos, desde las familias donde se excluye por no cumplir con las expectativas hasta escuelas, trabajos o incluso el Estado.



La diversidad sexual hace referencia a todas las posibilidades que tienen las personas de asumir, expresar y vivir la sexualidad, así como de asumir expresiones, preferencias u orientaciones, identidades sexuales y de género distintas en cada cultura y persona. Es el reconocimiento de que todos los cuerpos, todas las sensaciones y todos los deseos tienen derecho a existir y manifestarse sin más límites que el respeto a los derechos de las otras personas”. Es decir que dentro del término “diversidad sexual” cabe toda la humanidad, pues nadie ejerce su sexualidad de la misma manera que las y los demás.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos establece la igualdad de derechos entre los seres humanos, sin importar raza color sexo, idioma o cualquier

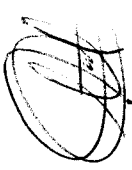
otra condición, lo cual ha sido retomado por gran parte de las naciones y en particular por México. Asimismo, se reafirma el principio de no discriminación, que exige que los derechos humanos se apliquen por igual a todos los seres humanos, independientemente de su orientación sexual o identidad de género y ha llamado a todos los Estados y mecanismos internacionales relevantes de derechos humanos a que se comprometan con la promoción y protección de los derechos humanos de todas las personas, independientemente de su orientación sexual e identidad de género.

El principio 1 dispone lo siguiente:

1. El derecho al disfrute universal de los derechos humanos.

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Los seres humanos de todas las orientaciones sexuales e identidades de género tienen derecho al pleno disfrute de todos los derechos humanos.

La orientación sexual se refiere a un patrón perdurable de atracciones emocionales, románticas y/o sexuales hacia hombres, mujeres o ambos sexos. También se refiere al sentido de identidad de cada persona basada en dichas atracciones, las conductas relacionadas y la pertenencia a una comunidad que comparte esas atracciones. Se ha demostrado que la orientación sexual varía desde una atracción exclusiva hacia el otro sexo hasta una orientación exclusiva hacia el mismo sexo.¹



En la introducción a los principios de Yogyakarta se señala: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Todos los derechos humanos son universales, complementarios, indivisibles e interdependientes. La orientación sexual y la identidad de género son esenciales para la dignidad y la humanidad de toda persona y no deben ser motivo de discriminación o abuso. ...Sin embargo, las violaciones a los derechos humanos basadas en la orientación sexual o la identidad de género reales o percibidas de las personas constituyen un patrón global y arraigado que es motivo de seria preocupación. Entre estas violaciones se encuentran los

¹ DIVERSIDAD SEXUAL Y DERECHOS HUMANOS. CNDH. Disponible en: <http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/36-Cartilla-Diversidad-sexual-dh.pdf> (21/09/21)

asesinatos extrajudiciales, la tortura y los malos tratos, las agresiones sexuales y las violaciones, las injerencias en la privacidad, las detenciones arbitrarias, la negación de empleo o de oportunidades educativas, así como una grave discriminación en el goce de otros derechos humanos. Estas violaciones a menudo se ven agravadas por la vivencia de otras formas de violencia, odio, discriminación o exclusión, como aquellas basadas en la raza, la edad, la religión, la discapacidad o la condición económica, social o de otra índole.²

La orientación es innata, mientras que cualquier 'preferencia' es adquirida por tal motivo el término correcto es **orientación sexual**, establecido por la Organización Mundial de la Salud (OMS) y que hace referencia a la capacidad de cada persona de sentir una atracción erótica afectiva por personas de un género diferente al suyo o de su mismo género, o de más de un género o de una identidad de género, así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas.

La orientación sexual no es un capricho de la voluntad, no es el producto de una decepción, no es producto de un abuso sexual, no es producto de una violación sexual ni es algo que se elige, sino que viene con nosotros y nos acompaña de por vida.

Nadie decide ser heterosexual, bisexual u homosexual por lo que no se le debe llamar Preferencia. Hasta la fecha nadie ha podido cambiar la orientación del deseo sexual de nadie a través de ningún medio, por lo que podemos deducir que la orientación del deseo sexual es innata y no adquirida.

El término **preferencia sexual** se puede emplear para las actividades sexuales que más nos gusten o que prefiramos.

Del mismo modo el termino **Identidad de género**: se utiliza para hablar de la vivencia interna e individual del género, tal como cada persona la siente, y puede corresponder o no con el sexo asignado al nacer. Incluye la vivencia personal del propio cuerpo. Incluye otras expresiones de género como la vestimenta, el modo de hablar y los modales. Se desarrolla, por lo general, entre los 18 meses y los tres años de edad.

² PRINCIPIOS DE YOGYAKARTA. Disponible en: http://www.oas.org/es/sta/ddi/docs/orientacion_sexual_Principios_de_Yogyakarta_2006.pdf (20/09/21)

El objeto de esta iniciativa es prohibir desde la Constitución del Estado la discriminación motivada por orientación e identidad sexual, todas las personas deben ser iguales ante la ley.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de

DECRETO

ÚNICO. Se reforman los párrafos sexto y séptimo del artículo 1º y el párrafo cuarto de la fracción XLIII del artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

Art. 1o.- (...)


(...)

(...)

(...)

(...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, **la identidad de género**, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, **la orientación sexual**, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.



Todas las personas son iguales ante la Ley. Ésta protegerá la integración y el desarrollo de la familia. Cuando la terminología de género empleada en las disposiciones de observancia general sea en masculino, deberá entenderse que se refieren tanto el varón como a la mujer, salvo disposición expresa en contrario.

(...)

(...)

Art. 63.- Corresponde al Congreso:

I. a XLII. (...)

XLIII.- (...)

(...)

(...)

A trabajo igual corresponderá salario igual sin tener en cuenta raza, género, **identidad de género**, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, **orientación sexual**, estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos o libertades.

(...)

(...)

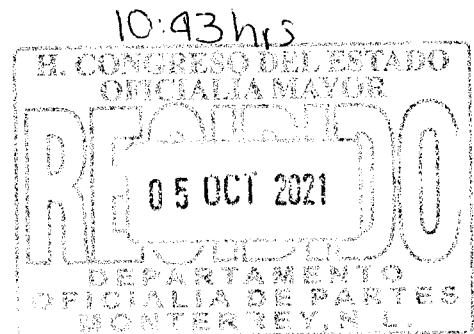
(...)

(...)

(...)

(...)

(...)



XLIV. a LVII. (...)

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial.

Monterrey, Nuevo León, a día 5 del mes de octubre de 2021

ATENTAMENTE

Dip. Jessica Elodia Martínez Martínez

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE . DIP. HÉCTOR GARCÍA GARCÍA Y EL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

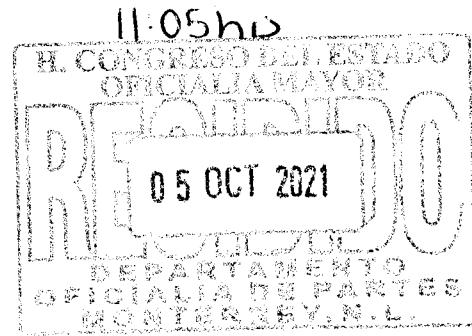
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN DE DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A SOLICITAR UN ESTUDIO DE IMPACTO PRESUPUESTARIO, PREVIO A LA APROBACIÓN DE UNA LEY.

INICIADO EN SESIÓN: 06 de octubre del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Puntos Constitucionales

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.

El suscrito diputado **Héctor García García** e integrantes del Grupo Legislativo del Revolucionario Institucional pertenecientes a la LXXVI Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudimos ante esta Soberanía a presentar **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se modifican diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberana de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El sistema jurídico de nuestro país establece una serie de disposiciones que estructuran las facultades que tiene cada uno de los poderes que conforman el Estado Mexicano, esto bajo la visión de una teoría tripartita.

Ahora bien, a través de nuestra historia se ha tratado establecer

una coordinación entre los distintos niveles de gobierno que permita una verdadera eficiencia y eficacia en la ejecución de los programas y políticas públicas que se implementan para que de una forma coordinada se cumplan con sus metas y fines.

Bajo esta dinámica en 2016 el Congreso de la Unión aprobó la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, cuyo objeto principal es establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera que regirán a las Entidades Federativas y los Municipios, así como a sus respectivos Entes Públicos, para un manejo sostenible de sus finanzas públicas.

Lo anterior antes los altos endeudamientos que dejaban cuando salían las administraciones públicas de las entidades federativas y de los municipios, siendo una camisa de fuerza en el cambio de administraciones para la ejecución de programas o de inversión en infraestructura pública dejando casi creando obstáculos a la administración entrante.

Esta normativa trajo grandes figuras que hoy en día son de avanzadas como un sistema de alertas sobre el endeudamiento y

una reordenación del registro de la deuda de los entes públicos con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En este sentido, el artículo tercero transitorio de esta ley trajo consigo la obligación para las Entidades Federativas y, en su caso para los Municipios para realizar las reformas a las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas que sean necesarias para dar cumplimiento a ese Decreto, a más tardar a los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor de esta ley, siendo el plazo el mes de octubre de 2016, término que no se ha cumplido al no expedir las reformas necesarias para cumplir.

No obstante, este Poder Legislativo y los Municipios de la entidad han estado cumpliendo con los requerimientos que establece la ley para poder suscribir los créditos o endeudamientos con las autoridades correspondientes.

Otra de las disposiciones que se deben seguir este Poder Legislativo es la establecida en el artículo 16, misma que establece lo siguiente:

*Artículo 16.- El Ejecutivo de la Entidad Federativa, por conducto de la secretaría de finanzas o su equivalente, **realizará una estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decretos que se presenten a la consideración de la Legislatura local.** Asimismo, realizará estimaciones sobre el impacto presupuestario de las*

disposiciones administrativas que emita el Ejecutivo que impliquen costos para su implementación.

Todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno de la Legislatura local, deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto. *La aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la legislación local, se realizará en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, por lo cual, se sujetarán a la capacidad financiera de la Entidad Federativa.*

Sin embargo, es de todos conocido que en la práctica estas disposiciones no se cumplen al 100%, ya que los dictámenes que emiten las Comisiones de Dictamen Legislativo que integran este Poder Legislativo, no son debidamente integrados con un verdadero estudio sobre impacto presupuestario al momento de expedir alguna ley o decreto.

El no acompañar o no tener un estudio de impacto es el principal argumento que utiliza el Poder Ejecutivo al momento de vetar una ley o decreto expedido por el Poder Legislativo. Cabe destacar que hasta el momento van cerca de 79 vetos, teniendo nosotros cerca del 46% de vetos no atendidos por parte de este Poder Legislativo.

Para visualizar una lo que se pretende se muestra el siguiente recuadro sobre dicha reforma:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN
VIGENTE PROPUESTA**

<p>NO EXISTE REFERENCIA</p>	<p>Artículo 70.- ... <u>Previo a la aprobación de una ley o decreto que requiera la estimación de impacto presupuestario a que refiere la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, el Poder Legislativo deberá solicitar al Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado, dicho estudio, mismo que deberá ser contestado en un término de cinco días hábiles a partir de su recepción.</u></p>
<p>Art. 71.- Aprobada la ley o decreto se enviará al Gobernador para su publicación. Si éste lo devolviere con observaciones dentro de diez días hábiles volverá a ser examinado, y si fuere aprobado de nuevo por dos tercios de los Diputados presentes pasará al Gobernador, quien lo publicará sin demora. Transcurrido aquél término sin que el Ejecutivo haga observaciones se tendrá por sancionada la ley o decreto, y deberá ser publicado en un plazo máximo de veinte días, contados a partir de la fecha en que lo haya recibido. Tratándose de reformas a esta Constitución o a las leyes</p>	<p>Artículo. 71.- ...</p>

señaladas en su artículo 152, el Ejecutivo contará con un plazo máximo de cinco días para publicarlas.

Cuando el Ejecutivo incumpla con los plazos previstos en el presente artículo, la ley o decreto será considerado promulgado, sin que se requiera refrendo, y el Presidente del Congreso ordenará dentro de los diez días naturales siguientes su publicación en el Periódico Oficial del Estado debiéndose hacer al día siguiente.

Cuando el Ejecutivo incumpla con los plazos previstos en el presente artículo, la ley o decreto será considerado promulgado, sin que se requiera refrendo, y el Presidente del Congreso ordenará dentro de los diez días naturales siguientes su publicación en el Periódico Oficial del Estado debiéndose hacer al día siguiente.

En caso de que el proyecto de ley o decreto a que se refiere el artículo 70 de esta Constitución, sea sancionado por el ejecutivo y no cuente con los recursos suficientes para su implementación dentro de ejercicio fiscal correspondiente, en el ejercicio fiscal del año siguiente, el Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado deberá generar una cartera de proyectos legislativos de leyes donde se incluya una partida presupuestal que permita su implementación.

Consideramos que debe haber herramientas jurídicas que permitan una sinergia de esfuerzos para poder enfrenar los retos de nuestro estado y que las problemáticas que vive la ciudadanía, teniendo un balance presupuestario eficiente con todas las acciones de gobierno, dándole una certeza jurídica a los ciudadanos, lo anterior bajo, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. - Se adicionan un segundo párrafo al artículo 70, así como un párrafo tercero al artículo 71 todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberana de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 70.- ...

Previo a la aprobación de una ley o decreto que requiera la estimación de impacto presupuestario a que refiere la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, el Poder Legislativo deberá solicitar al Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado dicho estudio, mismo que deberá ser contestado en un término de cinco días hábiles a partir de su recepción.

Artículo. 71.- ...

Quando el Ejecutivo incumpla con los plazos previstos en el

presente artículo, la ley o decreto será considerado promulgado, sin que se requiera refrendo, y el Presidente del Congreso ordenará dentro de los diez días naturales siguientes su publicación en el Periódico Oficial del Estado debiéndose hacer al día siguiente.

En caso de que el proyecto de ley o decreto a que se refiere el artículo 70 de esta Constitución, sea sancionado por el ejecutivo y no cuente con los recursos suficientes para su implementación dentro de ejercicio fiscal correspondiente, en el ejercicio fiscal del año siguiente, el Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado deberá generar una cartera de proyectos legislativos de leyes donde se incluya una partida presupuestal que permita su implementación.

TRANSITORIO

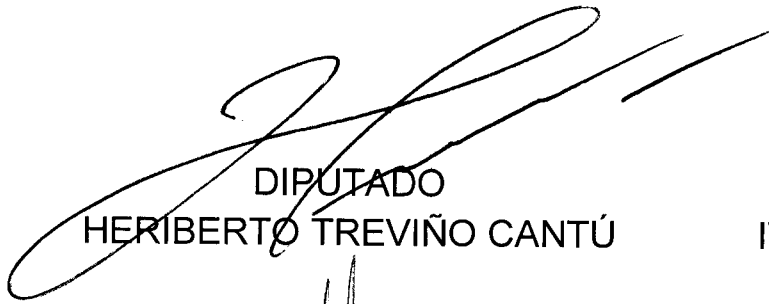
PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de la Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Se establece un plazo de ciento veinte días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para adecuar la normativa interna del Poder Legislativo.

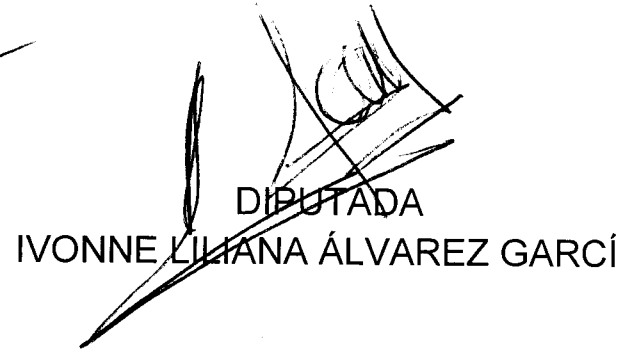
Monterrey, Nuevo León a octubre de 2021

GRUPO LEGISLATIVO DEL

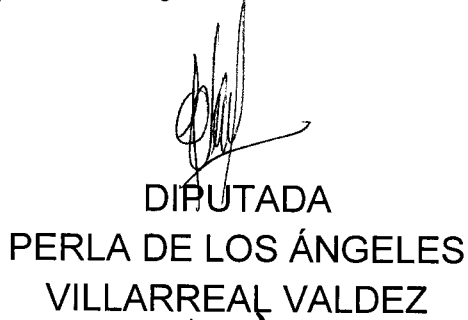
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL



DIPUTADO
HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ



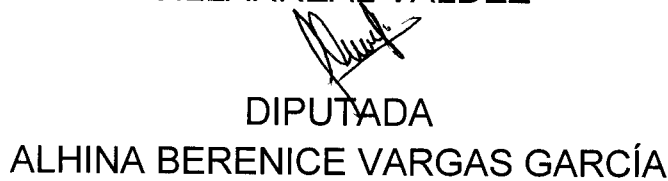
DIPUTADA
IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍ



DIPUTADA
PERLA DE LOS ÁNGELES
VILLARREAL VALDEZ



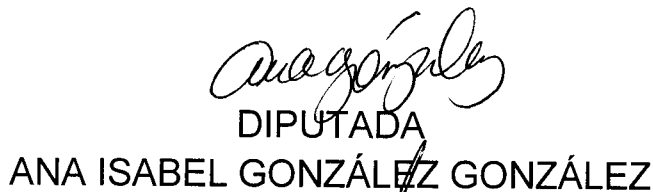
DIPUTADA
GABRIELA GOVEA LÓPEZ



DIPUTADA
ALHINA BERENICE VARGAS GARCÍA



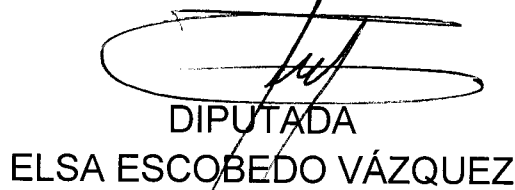
DIPUTADO
JOSÉ FILIBERTO FLORES
ELIZONDO



DIPUTADA
ANA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ



DIPUTADO
HÉCTOR GARCÍA GARCÍA



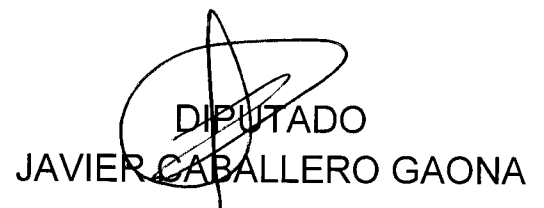
DIPUTADA
ELSA ESCOBEDO VÁZQUEZ



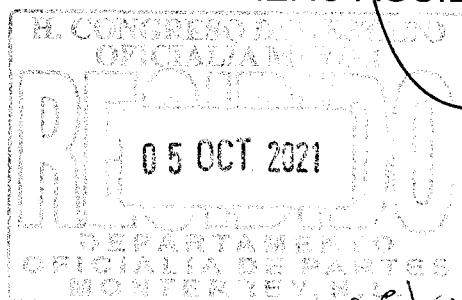
DIPUTADO
JULIO CÉSAR CANTÚ GONZÁLEZ



DIPUTADO
JESÚS Hmero AGUILAR HERNÁNDEZ



DIPUTADO
JAVIER CABALLERO GAONA



11.05/20

Lorena

DIPUTADA
LORENA DE LA GARZA VENECIA

R. Canavati

DIPUTADO
RICARDO
CANAVATI HADJOPULOS

1105 hrs

